

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00029/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00162/TEXCALTI/IP/2017**, mediante la cual requirió la información siguiente:

"SOLICITO LOS GASTOS QUE ESTE GENERANDO EL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES DEL AÑO 2017." (Sic).

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

La **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, a través de oficio vía SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada...” (Sic).

El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta, los siguientes archivos:

- *“respuesta 162.pdf”*, que consiste en el oficio número TMT/188/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Texcaltitlán, a través de su Titular, proporciona la información solicitada por la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, manifestando al respecto que las erogaciones que se generaron con base en lo solicitado fueron por los conceptos de: *renta de pantallas y audio, comida para los asistentes al informe y producción del video.*
- *“NOTIFICACIÓN 162.pdf”*, que consiste en el oficio número UDIMT/0363/2017, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, a través de su Titular, en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto, y hace del conocimiento de la Recurrente, que remite la información solicitada mediante oficio de respuesta número TMT/188/2017.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día

veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que al corresponder a un día no laborable, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al primer día hábil siguiente, es decir, el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

"EVASIVA" (Sic).

Y Razones o motivos de inconformidad:

"NO MENCIONA EL COSTO QUE GENERO EL MISMO, OCULTAN LA INFORMACION" (Sic).

Anexos: La Recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del Recurso de revisión. En fecha **doce de enero de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el presente expediente, se observa que en el término legal referido, las partes fueron omisas en expresar manifestaciones, ofrecer pruebas, presentar alegatos o rendir informe justificado, por lo que se tiene por prelucido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en términos del Antecedente 3 de esta resolución, se tuvo por presentado el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Derivado de la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, esa adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente.

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que la Recurrente a través de la solicitud de información, requiere al Sujeto Obligado, le proporcione los gastos que estaba generando el segundo informe de actividades del año 2017, cabe precisar que con fundamento en el artículo 48 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal¹, el Presidente Municipal de cada Ayuntamiento como atribución debe entregar dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal, y de las labores realizadas durante el ejercicio.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal refirió que las erogaciones que se generaron con motivo del informe, fueron por los conceptos de renta de pantallas y audio, comida para los asistentes al informe y producción del video.

Llegados a este punto, no conforme con la respuesta otorgada la Recurrente interpone el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado, no hace mención del costo que generó el informe de actividades 2017.

Cabe hacer mención que la Recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que se *"oculta la información"*, se advierte que dicha afirmación no es susceptible de ser tomada en consideración toda vez que no constituye el ejercicio de un derecho

¹ "Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
(...)

XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio..."

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se trata de una manifestación subjetiva sobre la cual este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida en la solicitud de información, así como la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que este último reconoce tácitamente que es quien genera, administra y maneja dicha información, sin embargo, al no sustentar las manifestaciones que rinde con el debido soporte documental, estas resultan insuficientes para colmar la solicitud, y por ende el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente resulta transgredido.

Es importante resaltar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

***Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, tomando en consideración que el Sujeto Obligado, en su respuesta señala como conceptos de erogación los siguientes: renta de pantallas y audio, comida para los asistentes al informe y producción del video, se entiende que dichos servicios generaron una salida de capital proveniente del erario público, por tal motivo deben estar debidamente justificados y comprobados como parte del Registro Contable de las Operaciones² que los entes públicos están obligados a efectuar, en el cumplimiento de sus atribuciones.

Lo anterior se sustenta con los artículos 312 fracción III, 342 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

***“Artículo 312.- Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:
(...)***

***III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente.
(...)***

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal

² Ley General de Contabilidad Gubernamental

“Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.
(...)

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.”

de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería"

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina."

De los citados preceptos se desprende que todas las dependencias y entidades públicas y unidades administrativas deben contar con el registro de sus operaciones financieras, los cuales deberán estar sustentados por los documentos comprobatorios originales, que permanecerán en su custodia y conservación, manteniéndolos disponibles para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este sentido se alude que la información contable será proporcionada por parte de las dependencias, las entidades públicas y las unidades administrativas con la periodicidad que establezca la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías según sea el

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

caso, dentro de la que se encuentra comprendida la información presupuestal, ello para la integración de los estados financieros; mismas que a su vez remitirán de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su análisis y evaluación.

Al respecto, es conveniente hacer mención a lo señalado por el artículo 95 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios..."

Por consiguiente se destaca que de acuerdo a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2017 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que como ente fiscalizable se encuentra obligado a atender el Sujeto Obligado en el presente asunto; en el disco 5 deben entregarse de manera digitalizada las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, dentro del que este Instituto, estima deben estar contemplados los comprobantes fiscales digitales por internet que hayan sido entregados al Sujeto Obligado, con motivo de las erogaciones efectuadas en el segundo informe de actividades del Presidente Municipal de Texcaltitlán, como se observa a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, para cumplir con la obligación que le impone la Ley, debe permitir el acceso a los documentos mediante los cuales compruebe las erogaciones sobre las cuales se pronunció en la respuesta emitida en primera instancia, toda vez que se trata de información que genera, administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones que debe obrar en sus archivos, por tal motivo debe otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generada, sin que ello implique que deba procesarla, resumirla o presentarla conforme al interés de la Recurrente, en términos de los artículos 12 y 24 fracción XI y último párrafo, de la Ley en la materia, que señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, del análisis realizado este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de los comprobantes fiscales de las erogaciones efectuadas con motivo del segundo informe de actividades de 2017, en atención a lo solicitado por la Recurrente, tomando en cuenta las consideraciones de hecho y derecho que han quedado expuestas.

Lo anterior se refuerza con el artículo 11.10 del Código Reglamentario para el Municipio de Texcaltitlán 2016 – 2018, que al efecto señala lo siguiente:

“Artículo 11.10.- Los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará la Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
(...)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido
excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga
información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para
efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión
pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su
contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial,
la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una
persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos

públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que llevan por rubro y texto los siguientes:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto y Quinto** de esta resolución, haga entrega a la Recurrente, vía SAIMEX, de ser

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

necesario en versión pública, del soporte documental en el que se advierta el gasto generado de las erogaciones con motivo del segundo informe de actividades de 2017, por los conceptos referidos en la respuesta otorgada.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00029/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00029/INFOEM/IP/RR/2018.

RESOLUCIÓN